

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana".

FRANCISCO MARTÍNEZ NERI, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, a sus habitantes hace saber:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

Las disposiciones generales de este Reglamento son de orden público, contenido social y obligatorias en el Municipio de Oaxaca de Juárez, y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los establecimientos y personas que se dediquen al ejercicio de la prostitución en cualquiera de sus modalidades.

Entre otros de sus objetivos, es el de combatir la propagación de enfermedades de transmisión por contacto sexual y coadyuvar a la vigilancia epidemiológica de dichas enfermedades.

Controlar el ejercicio de la prostitución, el registro de los sujetos y establecimientos.

Determinar obligaciones y responsabilidades para los sujetos y encargados de los establecimientos en donde se ejerza la prostitución.

Sancionar las violaciones al presente Reglamento.

Propiciar la reincorporación y rehabilitación social del individuo.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 2.

Para los efectos de este Reglamento se consideran:

- a) ESTABLECIMIENTO.- Lugar en donde se ejerza la prostitución.
- b) PROSTITUCIÓN.- Actividad sexual, que realiza la mujer o el hombre libremente a cambio de dinero.
- c) SUJETO.- Persona (hombre o mujer) que se dedica al comercio sexual.

Secretaría Municipal

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana".

d) UNIDAD.- A la Unidad de Control Sanitario.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos del presente Reglamento son Autoridades:

- a) H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez.
- b) El Presidente Municipal
- c) Comisión de Sanidad
- d) La Secretaría de Bienestar Municipal a través de la Unidad de Control Sanitario(sic)
- e) Los Inspectores Municipales

Las facultades de estas autoridades son las que previene la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Ordenanzas Municipales de este Ayuntamiento y este Reglamento.

ARTÍCULO 4.

Es competencia del H. Ayuntamiento ejercer la vigilancia y control sanitario del ejercicio de la prostitución, mediante la realización de acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población.

Dichas acciones consisten en:

- a.- El otorgamiento de libretos de identificación sanitaria
- b.- La vigilancia e inspección de los sujetos y establecimientos
- c.- La aplicación de medidas de seguridad.
- d.- La imposición de sanciones.

En general todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud de la comunidad.

ARTÍCULO 5.

Corresponde a la Unidad, las siguientes atribuciones:

Secretaría Municipal

Oaxaca de Juárez
Patrimonio cultural de la humanidad
2022 - 2024

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana".

- a.-** Expedir libretos sanitarios para la identificación de los sujetos que se dediquen a la prostitución, y así poder ejercer esta actividad.
- b.-** Examinar médicamente a todo sujeto que ejerza la prostitución.
- c.-** Proporcionar educación, mediante pláticas sobre temas de enfermedades de transmisión sexual, tanto a los sujetos como a la población en general.
- d.-** Ordenar a los sujetos cada seis meses la práctica de los exámenes de laboratorio, para conocer el estado de salud en que se encuentra, tales como:
 - Biometría Hemática
 - Química Sanguínea
 - Papanicolaou
 - Exudado vaginal
 - VDRL VIH y los demás que se estimen convenientes.
- e.-** Prevenir y controlar las enfermedades transmisibles sexualmente.
- f.-** Requerir información a los usuarios, con fines de vigilancia epidemiológicas, que al tener contacto sexual con sujetos que ejerzan la prostitución queden infectados por el virus de la inmunodeficiencia humana.
- g.-** Prestar servicios de salud integral al grupo de riesgos (sujeto), promoviendo la difusión de conocimientos que permitan la prevención y control de enfermedades derivadas del ejercicio de la prostitución.
- h.-** Prestar servicios de asistencia social, tendientes a modificar y eliminar las circunstancias que propician la prostitución, para estimular la incorporación de los sujetos a otras ocupaciones que les ofrezcan una vida plena, sana y productiva.
- i.-** Elaborar la información estadística relacionada con la prostitución.
- j.-** Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones sanitarias.
- k.-** Sancionar la conducta de los sujetos, así como de todas las personas que contravengan al presente Reglamento.

Secretaría Municipal

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana".
CAPÍTULO III INSCRIPCIÓN DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 6.

Es obligación de los sujetos inscribirse en el Registro que la Unidad llevará al efecto.

La inscripción implica para los sujetos la obligación de someterse a la regulación y control sanitario, y a cumplir con todas las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 7.

Para que un sujeto pueda ser inscrito en el Registro de la Unidad, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a.- Ser mayor de dieciocho años
- b.- Demostrar que tiene el discernimiento para darse cuenta de los riesgos del ejercicio de la prostitución.
- c.- No padecer enfermedad alguna
- d.- Estar en pleno uso de sus facultades mentales y no ser adicto a las drogas

ARTÍCULO 8.

La identificación sanitaria deberá contener además de la fotografía del sujeto, sus generales, un resumen de las disposiciones sanitarias que deba acatar y las hojas en las que se llevará el registro de las citas para reconocimiento médico y su resultado cada vez que sea objeto del mismo.

ARTÍCULO 9.

Las identificaciones sanitarias se expedirán, renovarán y reexpedirán, previo pago de los derechos establecidos para tal fin.

ARTÍCULO 10.

Una vez inscrito un sujeto en el Registro de la Unidad, éste procederá del modo siguiente:

- a.- Identificará al sujeto de acuerdo con el procedimiento que determine el Departamento de Atención Médica, quedando registrado en el libro de control correspondiente.
- b.- Abrirá un expediente clínico por cada sujeto

Secretaría Municipal

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana".

- c.-** Efectuará las anotaciones que sean necesarias en el registro de inspección sanitaria, para los efectos de la estadística médica.
- d.-** Programará el reconocimiento médico de los sujetos.
- e.-** Expedirá en su caso la identificación sanitaria que deberá portar el sujeto.
- f.-** Mantendrá actualizado el registro de los cambios de domicilio, suspensión o reanudación de actividades, cancelación del registro y demás circunstancias que afecten al sujeto.

ARTÍCULO 11.

La inscripción en (sic) registro de la Unidad, será obligatoria en los casos siguientes:

- a.-** De los sujetos mayores de dieciocho años que se dediquen libremente al ejercicio de la prostitución o bien dentro de los lugares destinados a tal efecto.
- b.-** De los sujetos sorprendidos cometiendo actos de comercio sexual o invitando a terceras personas a cometer dichos actos.

En estos casos la inscripción se efectuará sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que resulte al sujeto.

- c.-** Los sujetos que notoriamente vivan de la prostitución, cualquiera que sea el lugar en que la ejerzan.

ARTÍCULO 12.

Los sujetos dedicados al ejercicio de la prostitución, se registrarán ante la Unidad, bajo las categorías de : Dependientes o Independientes.

Dependientes.- Aquellos sujetos que realizan la prostitución, en establecimientos teniendo como base de operación un lugar fijo.

Independientes.- Aquellos sujetos que realizan el ejercicio de la prostitución en su habitación, en hoteles o en locales proporcionados por ellos o por sus clientes sin tener lugar fijo al efecto.

ARTÍCULO 13.

Secretaría Municipal

Oaxaca de Juárez
Patrimonio cultural de la humanidad
2022 - 2024

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana".

Los menores de edad incapaces o sujetos a interdicción sorprendidos en el ejercicio de la prostitución, que estén sujetos a (sic) patria potestad o tutela, serán entregados a las personas que la ejerzan, previa protesta de éstas de atender a su regeneración.

ARTÍCULO 14.

Cuando los menores incapacitados indicados en el precepto anterior no se encuentren, afectos a la patria potestad o tutelar y los medios puestos en práctica, por los que la ejerzan sean inapropiados o resulten impotentes para la regeneración respectiva, la Unidad aplicará selectivamente las medidas siguientes:

- a.- Amonestación y vigilancia por medio de la inspección sanitaria.
- b.- Sujeción a cuidado de Instituciones de beneficencia (sic) u organismos públicos que tengan por objeto la protección y regeneración de dichas personas.
- c.- Multa en los términos del presente Reglamento
- d.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 15.

Los sujetos están obligados a someterse una vez por semana al reconocimiento médico ordinario con fines de control sanitario.

ARTÍCULO 16.

El costo de los reconocimientos médicos, será de acuerdo a la tarifa autorizada por el H. Ayuntamiento y se practicará en el lugar, los días y en horario que previamente determine la Unidad.

ARTÍCULO 17.

Los sujetos están obligados a someterse a reconocimientos médicos extraordinarios, en los casos siguientes:

- a.- Cuando se presuma hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 22 de este Reglamento, inciso d.

Secretaría Municipal

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana".

b.- Cuando la Unidad, lo juzgue conveniente atendiendo razones de prevención y vigilancia de enfermedades epidémicas.

c.- Cuando sea necesario confirmar, al haberse restablecido de alguna enfermedad de las previstas en el artículo 22 de este Reglamento.

ARTÍCULO 18.

Los sujetos que no puedan asistir al reconocimiento médico por causa de enfermedad, deberán acreditarlo ante la Unidad con el certificado de facultativo autorizado.

La Unidad ordenará en estos casos y en aquellos otros, en que los sujetos no asistan al reconocimiento ordinario, la práctica de reconocimiento médico extraordinario, para evitar el ejercicio de la prostitución sin la revisión correspondiente.

ARTÍCULO 19.

El sujeto que padezca alguna de las enfermedades previstas en el artículo 22, o en alguna otra de carácter transmisible, está obligado a suspender el ejercicio de la prostitución hasta que desaparezca el padecimiento.

Se mantendrá en observación sin ejercer la prostitución a los sujetos enfermos cuyo diagnóstico, no se pueda precisar en los casos que se requiera seguir la evolución del padecimiento para aclarar el cuadro correspondiente.

Si la curación puede lograrse en plazo razonable, los sujetos enfermos, están obligados a presentarse, al reconocimiento médico de la Unidad, cuantas veces se les indique, para someterse al tratamiento adecuado y sujetarse a las restricciones y prescripciones que sobre el particular se les imponga, a efecto de evitar la transmisión de la enfermedad que padezca y seguir las recomendaciones que se les hicieran con motivo del tratamiento médico.

ARTÍCULO 20.

Los sujetos dedicados a la prostitución, además de cumplir con las obligaciones previstas en otras normativas del presente Reglamento deberán:

a.- Tener en su poder un ejemplar de este Reglamento y conocerlo.

b.- Presentar su identificación sanitaria cuando les sea requerido por Inspectores Municipales, por Funcionarios de la Unidad o por los usuarios.

Secretaría Municipal

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana".

- c.-** Dar aviso por escrito a la Unidad cuando cambien de domicilio, suspendan o reanuden el ejercicio de la prostitución.
- d.-** Abstenerse de realizar ese ejercicio con usuarios menores de dieciocho años.
- e.-** Si practican el ejercicio de la prostitución en su casa habitación, donde residan menores de edad, el área correspondiente deberá estar incomunicada con el resto de la vivienda, para evitar actos atentatorios contra la moral de estos últimos.

CAPÍTULO V

CANCELACIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 21.

La cancelación de las (sic) inscripción de un sujeto en el registro que lleva la Unidad al respecto, podrá ser temporal o definitiva.

ARTÍCULO 22.

Se cancelará temporalmente el registro de un Sujeto en los casos siguientes:

- a.-** Si carece de la identificación sanitaria.
- b.-** Cuando establezca su domicilio fuera del Municipio de Oaxaca y sus conurbados por un plazo mayor de un año.
- c.-** Mientras dure el embarazo.
- d.-** Cuando padezca alguna de las enfermedades que a continuación se indican:
 - 1.-** Sífilis
 - 2.-** Infecciones gonocócicas
 - 3.-** Granuloma inguinal, linfogranuloma venéreo
 - 4.-** Chancro blando
 - 5.-** Uretritis inespecífica

Secretaría Municipal

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana".

- 6.- Vaginitis inespecífica
- 7.- Amibiasis genital
- 8.- Herpes genital
- 9.- Molluscum contagiosum
- 10.- Condilomas

Así mismo cuando se presuma padezcan:

- 11.- Tuberculosis
- 12.- Hepatitis viral
- 13.- Síndrome de inmunodeficiencia adquirida

e.- Cuando se les sorprenda haciendo uso indebido de la identificación sanitaria. Además se procederá a aplicar las medidas de apremio y sanción correspondiente.

ARTÍCULO 23.

Se cancelará definitivamente el registro de un sujeto en los casos siguientes:

- a.-** Cuando establezca su domicilio fuera del Municipio de Oaxaca y sus conurbados por un plazo mayor de dos años.
- b.-** Cuando soliciten por escrito la cancelación, a la Unidad por dejar de practicar la prostitución.
- c.-** Cuando se confirme, la existencia de alguna de las enfermedades incurables en el Artículo 22 de este Reglamento y a Juicio de Diagnóstico del personal médico de la Unidad.

En el caso de la última fracción, al existir el peligro de contagio a terceros, se recomendará a los sujetos internarse para la atención médica de su padecimiento, en alguna clínica u hospital y

Secretaría Municipal

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana".
estar sujeto a acciones de vigilancia epidemiológica, implementadas por la Unidad y en coordinación con el área respectiva de la Secretaría de Salud en el Estado.

ARTÍCULO 24.

Las solicitudes de cancelación de registro por escrito deberán dirigirse a la Unidad misma que resolverá lo procedente en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 25.

Corresponde a la Unidad verificar si los sujetos que solicitaron cancelación de su inscripción de registro, continúan dedicándose a la prostitución y en caso positivo aplicarán las medidas de apremio y las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 26.

Si la Unidad advierte que algún sujeto que padeciendo alguna de las enfermedades previstas en el Artículo 22 de este Reglamento, o que se encuentre impedido por diagnóstico médico, ejerce la prostitución en forma abierta o clandestina informará por escrito, los hechos ante el Ministerio Público para que éste investigue la posible conducta delictiva y proceda en consecuencia.

CAPÍTULO VI DE LOS ESTABLECIMIENTOS CASAS DE CITA

ARTÍCULO 27. Para abrir al público un establecimiento, cambiarlo de sitio, regularizarlo, el interesado deberá tramitar ante la Comisión que preside la Regiduría de Salud y obtener el permiso respectivo, expresando el(sic) efecto lo siguiente:

- a.-** Los datos de identificación del propietario solicitante
- b.-** La ubicación correspondiente, anexando el croquis respectivo.
- c.-** Descripción técnica-arquitectónica de los servicios domiciliarios con que cuenta el establecimiento (agua, luz, teléfono, gas, ventilación y aire acondicionado, etc.). Así como de los accesos, forma y número de habitaciones.

ARTÍCULO 28.

Al formularse y presentar la solicitud indicada en el artículo anterior, la comisión integrada por la Regiduría de Salud, Desarrollo Urbano, Protección Civil, Espectáculo y Ecología, procederá a

Secretaría Municipal

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana".
realizar la inspección correspondiente y emitirá dictamen sobre las condiciones de higiene y funcionalidad, ubicación y demás datos de establecimiento.

ARTÍCULO 29.

La comisión turnará el dictamen con su opinión al H. Cabildo el cual procederá a determinar lo procedente a la petición del particular.

ARTÍCULO 30.

Los establecimientos en que se practique el ejercicio de la prostitución deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a.-** Ocuparán totalmente una sola propiedad, cuyas habitaciones y servicios interiores no estén a la vista de las casas vecinas.
- b.-** Los cristales de puertas y ventanas exteriores deberán ser opacos, con persianas o cortinas interiores que impidan la visión, desde o hacia la calle o casas vecinas. Las puertas de acceso deberán permanecer cerradas.
- c.-** Las habitaciones, deben ser de materiales de construcción que permitan privacidad y emplear material acústico que impida la transmisión de voces o ruidos al exterior de la misma.
- d.-** Establecerse a distancia no menor de doscientos metros de centros educativos, religiosos, médicos u hospitalarios, fábricas, parques y jardines públicos, así como áreas de interés turístico y fuera del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca y Unidad Habitacional.
- e.-** Contarán con iluminación y ventilación adecuadas y se mantendrán en buenas condiciones higiénicas. Apegándose a los Reglamentos de Construcción Estatal y Municipal
- f.-** Contarán con servicio de agua potable y drenaje, con sanitarios y lavabos independientes en cada habitación. Los excusados o retretes deberán conservarse aseados y ser desinfectados diariamente, contarán con papel higiénico y un recipiente con tapa para la recolección de basura y desperdicio.
- g.-** Las habitaciones no deben tener más de una cama
- h.-** Cuidar que las habitaciones se encuentren perfectamente aseadas e higiénicas Al efecto, en relación a las camas, los colchones deben estar protegidos con una cubierta de hule

Secretaría Municipal

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana".
plástico, que no permita el paso de ninguna materia líquida que pueda contener o favorecer la presencia de microorganismos y al mismo tiempo facilitar su aseo.

El mobiliario de las habitaciones deberá mantenerse en buenas condiciones higiénicas con suficiente dotación de toallas, sábanas y blancos en general, mismos que deberán conservarse perfectamente limpios, haciendo el cambio de ellos cada vez que sean utilizados.

i.- Mantener en el inmueble el material y equipo que la Unidad disponga como necesario para el aseo del Sujeto y del usuario. Así como disponer de preservativos (condones) para este último.

j.- Los sujetos que se encuentren dentro del establecimiento deben tener identificación sanitaria vigente, expedida por la Unidad y tener actualizadas las citas de reconocimiento médico con el resultado del mismo.

k.- Los demás que en cada caso disponga la Unidad, con fines estrictamente sanitarias de seguridad y paz pública.

ARTÍCULO 31.

En las casas de cita no se permitirá el servicio ni el consumo de alimentos. La venta de bebidas embriagantes requerirá del permiso previo del H. Ayuntamiento y estará sujeto a la reglamentación existente (sic) en materia de control por las dependencias que intervienen en éste.

ARTÍCULO 32.

Queda estrictamente prohibido la celebración de rifas u otro juego de azar en el interior de estas casas de cita.

ARTÍCULO 33.

Si cuentan con música viva o grabada, deben mantenerla en volumen tal que no se escuche al exterior de la casa de cita.

ARTÍCULO 34.

Son obligaciones de los dueños, encargados, administradores, gerentes o cualquiera que sea el nombre con que se les designe de los establecimientos, las siguientes:

Secretaría Municipal

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana".

- a.-** Tener a disposición de cualquier persona, un ejemplar de este Reglamento, informando a los usuarios de su existencia.
- b.-** Observar estrictamente y hacer que los sujetos y usuarios, cumplan con las normas de este Reglamento.
- c.-** No permitir el ejercicio de la prostitución a los sujetos que carezcan de identificación sanitaria vigente expedida por la Unidad y actualizada por la asistencia a reconocimiento (sic) médicos previstos en este Reglamento.
- d.-** No permitir la entrada al Establecimiento de personas menores de dieciocho años de edad, ni de personas que porten armas.
- e.-** Evitar que dentro del inmueble se produzcan hechos de violencia o agresiones (sic) hacia los sujetos, usuarios o empleados.
- f.-** Sujetarse al horario de operación que determine la Autoridad Municipal competente.
- g.-** Facilitar al personal de la Unidad realizar las actividades que se requieran para prevenir la propagación de las enfermedades previstas en el artículo 22 de este Reglamento y otras similares.
- h.-** Obedecer las indicaciones, que emitan por escrito, los funcionarios de la Unidad, para mantener en buen estado de higiene las instalaciones del Establecimiento.
- i.-** Llevar un libro de registro previamente autorizado por la Unidad en el que se anotarán el nombre, la edad, el lugar de nacimiento, el domicilio, número de libreto sanitario de los sujetos que ejerzan la prostitución en el Establecimiento.
- j.-** Permitir al personal autorizado de la Unidad la revisión del libreto sanitario de los sujetos que ejerzan la prostitución en el Establecimiento cuando lo requieran
- k.-** Reportar inmediatamente por teléfono a la Unidad y posteriormente validar por escrito el mismo a los sujetos sospechosos de padecer o que padezcan alguna de las enfermedades referida(sic) en el artículo 22 de este Reglamento.
- j(sic).-** (sic) Efectuar la desinfección y desinfectación del inmueble cuando menos cada seis meses. También efectuará esta acción profiláctica siempre que se presente algún caso de enfermedad transmisible o cuando lo considere conveniente la Unidad.

Secretaría Municipal

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana".

La desinfección y desinfectación debe realizarse por empresa comercial establecida al efecto que deberá contar con el permiso de operación expedido por la Secretaría de Salud en el Estado.

ARTÍCULO 35.

Con la finalidad de evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual, las personas que se dediquen de una u otra forma a la coordinación del personal que ejerza la prostitución sin tener un local, deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento, proporcionando los datos necesarios, lo que será motivo de un trato discreto separado de la generalidad y el cumplimiento de los exámenes médicos, podrán llevarse a cabo a través(sic) de facultativos debidamente autorizados por la Unidad.

De la zona de tolerancia

ARTÍCULO 36.

El H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, tendrá competencia para determinar, en su caso el lugar en que pueda ubicarse esta zona.

ARTÍCULO 37.

El H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y Municipios Conurbados, establecerán convenios de colaboración y coordinación para la regulación y control, de la prostitución por la interrelación y movimientos de población existentes entre los habitantes de los mismos.

ARTÍCULO 38.

La zona de tolerancia, deberá contar con:

- a).- Áreas verdes
- b).- Hoteles, bares, cantinas y restaurantes
- c).- Módulos de seguridad
- d).- Módulo de Sanidad
- e).- Centro de Desarrollo Social
- f).- Estacionamiento

Secretaría Municipal

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana".

Dicha zona deberá estar totalmente bardada, contando con acceso y salida controlados.

ARTÍCULO 39.

La construcción de la zona de tolerancia se ajustará con las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos de Construcción Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 40.

Los hoteles de la zona de tolerancia se regirán por las disposiciones establecidas en este Reglamento para las casas de cita, las cantinas, bares, restaurantes de la zona de tolerancia se regirán por las disposiciones que establece este Reglamento y los de su competencia.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 41.

Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionados administrativamente por la Unidad, sin perjuicio de dar vista de los hechos a las Autoridades competentes cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 42.-

Para los efectos de este Reglamento las sanciones administrativas aplicables son:

- a.- Multa
- b.- Suspensión de actividad
- c.- Clausura Temporal
- d.- Clausura Definitiva
- e.- Arresto hasta por 36 horas

ARTÍCULO 43.

Las sanciones previstas en el Artículo anterior serán aplicables de manera indistinta, pudiéndose aplicar dos o más sanciones, según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 44.

Al imponer las sanciones la Unidad fundamentará y motivará su resolución, tomando en cuenta:

Secretaría Municipal

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana".

- a.-** La gravedad de la infracción
- b.-** Las condiciones socioeconómicas del infractor
- c.-** Los daños que se hubieren producido o pudieran producirse en la salud de terceros.
- d.-** La reincidencia o habitualidad en la Comisión de violaciones a las normas reglamentarias en que hubiere incurrido el infractor.

ARTÍCULO 45.

Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cincuenta veces del salario mínimo general vigente en el Municipio, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 11, 12, 15, 17, 18, 19, 20 y 35.

ARTÍCULO 46.

Se sancionará con multa equivalente de cincuenta hasta cien veces del salario mínimo general vigente en el Municipio, cuando encontrándose suspendido, médicamente, se dedique al ejercicio de la prostitución estando afectado de alguna de las enfermedades que se mencionan en el Artículo 22 inciso "d" de este Reglamento, a excepción de las enfermedades incurables, cuya sanción quedará sujeta a las disposiciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 47.

Se sancionará con multas equivalentes de cien hasta quinientas veces del salario mínimo general vigente en el Municipio, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 30, 31, 32 y 34.

ARTÍCULO 48.

La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Unidad ponga a disposición de la Autoridad competente a los responsables cuando se cometan delitos.

ARTÍCULO 49.

Se sancionará con arresto hasta de 36 horas:

- a. -**A las personas que interfieran, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las funciones.
- b.-** A las personas que se nieguen a cumplir los requerimientos y las disposiciones provocando peligro a la salud de terceros.

Secretaría Municipal

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana".

Determinado el arresto se notificará la resolución administrativa, a la Autoridad competente para que lo ejecute.

ARTÍCULO 50.

A la persona que por no acatar las disposiciones de este Reglamento transmitan alguna enfermedad venérea, serán puestas a disposición del Ministerio Público por el delito que resultare responsable, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas.

ARTÍCULO 51.

Procederá la clausura temporal, la que podrá ser parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- a.-** Cuando en los establecimientos, en los que se practique la prostitución carezca del permiso o autorización expedida por el Municipio.
- b.-** Cuando por violación a este Reglamento, se ponga en peligro la salud de las personas.
- c.-** Cuando dentro del establecimiento en que se practique la prostitución se sorprenda la presencia de menores de edad.
- d.-** Cuando sea necesario proteger la salud de la población, a juicio del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 52.

Procederá la clausura definitivamente, cuando haya violaciones reiteradas a los Reglamentos Municipales, tres en un lapso de un año, contados a partir de la primera violación, que afecten los intereses de la comunidad, se cometan actos constitutivos de delitos y la Autoridad Municipal considere pertinente la aplicación de estas sanciones.

ARTÍCULO 53.

En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que en su caso se hubieren otorgado para el funcionamiento del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 54.

Las infracciones no previstas en los Artículos anteriores, serán sancionados con multa equivalente de diez a quinientas veces del salario mínimo general vigente en el Municipio.

Secretaría Municipal

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana".

ARTÍCULO 55.

La facultad para imponer las sanciones administrativas, previstas en el presente Reglamento prescribirá en el término de tres años.

Los términos para la prescripción son continuos, contándose a partir del día en que la Unidad tenga conocimiento de la violación del presente Reglamento.

Se interrumpe el término de la prescripción cuando el afectado, interponga el recurso correspondiente.

ARTÍCULO 56.

Las resoluciones administrativas que dicte la Autoridad Municipal, deberán ajustarse a los términos de Ley y ser notificada dentro del término de tres días.

ARTÍCULO 57.

Contra los actos y resoluciones emitidos por las Autoridades Municipales en aplicación de este Reglamento, procederá el Recurso Administrativo previsto por el Título XII de la Ley Orgánica Municipal.

Por ser de orden público e interés social las disposiciones de este Reglamento, no procederá en ningún caso la suspensión de los actos materia de este recurso.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones Reglamentarias o Administrativas, que contiene el Reglamento sobre la Prostitución expedida en el año de 1955.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO "PORFIRIO DÍAZ MORI" DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, EL DÍA CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Secretaría Municipal